COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-021-2016

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El primero de marzo de dos mil dieciséis, Kimberly-Clark de México, S.A.B. de C.V. ("KCM"), KCM International Brands de México, S. de R.L. de C.V., ("KCM Brands") y The Procter & Gamble Company ("P&G" y en conjunto con KCM y KCM Brands, los "promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 92 de la LFCE.

Segundo. Mediante acuerdo del dos de marzo de dos mil dieciséis se informó a los promoventes que la concentración notificada no era procedente en términos del artículo 92, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la LFCE, por lo que el asunto se tramitará conforme al artículo 90 de la LFCE. Asimismo, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran información faltante, toda vez que la notificación no reunió el requisito a que se refiere la fracción VI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención"). Dicho acuerdo se notificó personalmente el tres de marzo de dos mil dieciséis.

Tercero. El nueve de marzo de dos mil dieciséis los notificantes presentaron escrito por el cual desahogaron el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del nueve de marzo de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el treinta de marzo de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de KCM de todas las marcas y activos utilizados por P&G para el negocio de jabones de tocador en barra y líquidos marca Escudo en México (el "Negocio Escudo"). [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y cuya última reforma fue publicada en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

KCM es una sociedad pública cuyas actividades se centran en la producción, distribución y comercialización de productos para el hogar y el cuidado personal. En México comercializa jabón: (i) líquido para clientes institucionales (como restaurantes y oficinas); (ii) de tocador en barra; y (iii) de tocador líquido.

KCM Brands [redacted]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

P&G es una empresa pública estadounidense que cuenta con presencia en más de ochenta países. Sus actividades están dirigidas a cuatro negocios: (i) belleza, cabello y cuidado personal; (ii) cuidado de bebés, femenino y familiar; (iii) cuidado de telas y del hogar; y (iv) salud y estética. En México, P&G ofrece jabones de tocador en barra y líquido, los cuales comercializa bajo las marcas Escudo, Gillette, Old Spice y Olay.

KCM y P&G (a través del Negocio Escudo) coinciden en México en la comercialización de jabón de tocador en barra y líquido. La Comisión analizó los efectos de la operación considerando los tipos de jabón en donde existe traslape entre KCM y el Negocio de Escudo, a nivel nacional. En todos los casos, se identificó que el tamaño de KCM es marginal y las participaciones del Negocio Escudo no son elevadas. Asimismo, se identificaron competidores importantes.

En este sentido, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Kimberly-Clark de México, S.A.B., de C.V., KCM International Brands de México, S. de R.L. de C.V., y The Procter & Gamble Company, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos y la demás información presentada por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.